



**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

FECHA: 6 DE JULIO DE 2018.

HORA: 08:00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2018-00195-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA.

**DEMANDANTE:** ARGEMIRO ARRIETA GUTIERREZ Y OTROS.

**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

**ESCRITO DE TRASLADO:** RECURSO DE REPOSICIÓN, PRESENTADO POR LA PARTE ACCIONANTE, CONTRA AUTO QUE DECLARÓ FALTA DE COMPETENCIA.

**OBJETO:** TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

**FOLIOS:** 94-100

El anterior recurso de reposición, presentada por la *parte accionante*, contra el auto que declaró falta de competencia; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Seis (6) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

Honorables  
**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA – BOLIVAR**  
E. S. D.

Recibo 03 Lys  
Dr. Villalobos - hoy=27/06/2018  
Luis  
90

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**RADICADO: 13001-23-33-000-2018-00195-00**  
**DEMANDANTE: ARGEMIRO ARRIETA GUTIERREZ Y OTROS**  
**DEMANDANDO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS**  
**MAGISTRADO: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**

**RAFAEL DORADO ASSIA**, mayor de edad, vecino de Corozal (Sucre), Abogado en ejercicio, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.552.976 expedida en Corozal, Abogado Inscrito con T.P. No. 99.643 del C. S. de la J, con el debido respeto y en ejercicio del Mandato Judicial conferido por: **ARGEMIRO ANTONIO ARRIETA GUTIERREZ Y OTROS**, me dirijo a este digno despacho con el fin de interponer Recurso de Reposición contra el Auto de fecha **21 de Junio de 2018**, en atención a lo siguiente:

Mediante proveído de fecha **21 de Junio de 2018**, esta digna Corporación manifestó lo siguiente:

**“...IV CONSIDERACIONES.**

La competencia para conocer de los procesos en que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, está determinado por los factores territorial y cuantía. En cuanto al factor cuantía, el artículo 152 numeral 6 del ...CPACA, que versa respecto a la competencia de los Tribunales

administrativos en primera instancia, expresa: *“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

...  
Observa el despacho, que la parte accionante solo solicita la indemnización de perjuicios morales por lo que estos se deben tener en cuenta para determinar la competencia por el factor cuantía, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 157 del CPACA. En este orden la pretensión mayor equivale a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto no le asiste competencia a esta Corporación para conocer el asunto; por lo que se declarará la falta de competencia por el factor cuantía y se remitirá el expediente a Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena.

...En virtud de lo expuesto, se...

...RESUELVE

99

**PRIMERO: DECLARAR** que el Tribunal Administrativo de Bolívar carece de competencia funcional para aprehender el conocimiento en primera instancia de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa iniciaron el señor ARGEMIRO ARRIETA GUTIERREZ Y OTROS, contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

...  
**SÉGUNDO: REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad posible, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, para que se realice el reparto correspondiente entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.  
...”.

Si bien es cierto, el **Artículo 157 del CPACA**, hace referencia a la Competencia por el **Factor Cuantía**, sin embargo este estudio se encuentra **CONDICIONADO**, tal y como lo señala el mismo **Artículo 157**, es decir, **(CUANDO SEA DEL CASO)**, pero, no es menos cierto, que conocida es la abundante Jurisprudencia de la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo como lo es el **Honorable Consejo de Estado**, quien en reiteradas ocasiones viene sentando la unificación de criterio sobre su Jurisprudencia respecto al caso que nos ocupa, cual es, **LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN CASOS DE REPARACIÓN DIRECTA POR ERROR JURISDICCIONAL, PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD Y DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

Ahora bien, por lo anterior, tenemos que el **Artículo 73 de la Ley 270 de 1996**, derogado por el **Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011**, que entro a regir a partir del dos (2) de julio del año 2012, contempla en su texto lo siguiente:

**“...De las Acciones de REPARACIÓN DIRECTA y de Repetición de que tratan los artículos anteriores, conocerá de modo privativo la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme al procedimiento ordinario y de acuerdo con las Reglas Comunes de Distribución de Competencia entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos...”.**

La anterior, es la posición que viene adoptando el **Honorable Consejo de Estado, quien conocerá del presente Proceso en Segunda Instancia**, pues como ya lo manifesté antes, respecto a la **Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en casos de Reparación Directa por Error Jurisdiccional, Privación Injusta de la Libertad y Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia**, tal y como lo expresa el **Artículo 73 de la Ley 270 de 1996**, la Competencia de 1ª y 2ª instancia oscila entre el **Honorable Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos**, así como lo ha acogido el Máximo Tribunal en su Jurisprudencia, entre ellas la **Sentencia N° 66001-23-31-000-2007-00097-01 - Sección Tercera, del 30 de Marzo de 2016.**

Así mismo, en la **Sentencia N° 76001-23-31-000-1998-01487-02 del Honorable Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 16 de Julio de 2015**, que manifestó:

100

“...La Sala Advierte que en el presente asunto **NO SE ANALIZARÁ LA CUANTÍA DEL PROCESO A EFECTOS DE DETERMINAR LA COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN**, toda vez que la Ley 270 de 1996 al desarrollar la responsabilidad del Estado en los eventos de i) error jurisdiccional, ii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y iii) privación injusta de la libertad, **FIJÓ LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE TALES TEMAS EN ESTA JURISDICCIÓN A TRAVÉS DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA** y el Consejo de Estado en segunda instancia, **SIN CONSIDERACIÓN DE LA CUANTÍA** Siguiendo esa línea, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto **en segunda instancia**, debido a que la demanda se fundamentó en uno de los títulos de imputación previstos en la Ley 270 de 1996, consistente en el **error jurisdiccional...**”.

En el caso que nos ocupa, tal y como se desprende de la misma Demanda, se dan por completo todos los presupuestos para determinar la **Competencia de 1ª y 2ª Instancia, respecto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa**, toda vez que nos encontramos frente a un Medio de Control de:

- 1.) Reparación Directa.
- 2.) Por Error Jurisdiccional.
- 3.) Privación Injusta de la Libertad.
- 4.) Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia.

Por lo anterior, con el debido respeto le solicito a esta digna corporación, se sirva **Revocar** en su integridad en Auto de fecha **21 de Junio de 2018**, y en su lugar emitir un proveído en el que decida sobre la **Admisión de la Demanda**.

Atentamente



**RAFAEL DORADO ASSIA**  
C.C. 92.552.976 de Corozal  
T.P. No. 99643 del C.S. de la J.  
doradorafael@yahoo.com  
Cel. 3023303445